

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17614311200120210001801

Rad Int. 026

Sentencia No. 183

Aprobado mediante acta No. 242

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la alzada concedida a la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 3 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dora Constanza Bolazos Largo contra Cesar León Trejos Santa, Héctor Homero Trejos Santa, Cesar Montoya, Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Caldas Ltda – COOTRANSRIO, Concesión Pacífico Tres S.A.S y Albeiro de Jesús Quintero Gañán; asimismo, las que fueran llamadas en garantía la Equidad Seguros Generales OC, Seguros Generales Suramericana, Seguros Comerciales Bolívar, Liberty Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

Indicó la parte actora que, Cesar León Trejos Santa, Héctor Homero Trejos Santa, Cesar Montoya, Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Caldas Ltda – COOTRANSRIO, Concesión Pacífico Tres S.A.S y Albeiro de Jesús Quintero Gañán, eran de manera solidaria, responsables civil y extracontractualmente de los perjuicios

ocasionados a la demandante; lo anterior, debido al accidente de tránsito acaecido en el cual resultó herida la señora Dora Constanza Bolaños Largo.

En consecuencia, solicitó que se condenara a los demandados a indemnizar los perjuicios ocasionados, tanto materiales e inmateriales como lo son los morales y daño en la vida en relación por las siguientes sumas:

1. Por daños materiales:
2. Lucro cesante: \$9.000.000
3. Por daño a la salud: \$184.000.000
4. Por perjuicios morales: 150 SMLMV
5. Por la vida en relación: \$184.800.000

Cimentó sus pretensiones revelando que el 7 mayo de 2017 siendo las 18:30 horas, en la vía La Estrella – El Palo, vereda Jaguero, en jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas, se trasladaba de pasajera en una motocicleta de placas VHG92D con el señor César Montoya, con la intención de llegar a su domicilio; no obstante, en dicho recorrido al salir de una curva se encontraron con la presencia de roca de tamaño considerable, por lo que el conductor frenó el vehículo de manera intempestiva y cayeron al asfalto.

Acto seguido, al encontrarse en medio de la carretera, una microbuseta conducida por el señor César León Trejos Santa de placas WFJ826, adscrita a la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Caldas Ltda. – COOTRANSRIO, la colisionó, quedando por debajo de la carrocería del vehículo¹.

Producto del siniestro, Dora Constanza Bolaños resultó gravemente herida, por lo que fue trasladada al Hospital Santa Sofía de Manizales para ser tratada; en consecuencia, fue intervenida quirúrgicamente en múltiples ocasiones; sin embargo, quedaron en su cuerpo perturbaciones tanto transitorias como permanentes, así, como las múltiples cicatrices a raíz de las diversas intervenciones que le fueron realizadas; agregó que en dictamen médico legal le reconocieron 110 días de incapacidad².

Luego, indicó que a raíz del siniestro ha sufrido grandes perjuicios materiales y morales, por cuanto la recuperación ha sido exhaustiva y compleja, al punto de no alcanzarla aún; asimismo, dejó de percibir salario que por dicha época giraba alrededor de un millón de pesos (\$1.000.000) producto de su labor como estilista.

2. Trámite de primera instancia

¹ C01 principal, archivo digital 002 escrito demanda.

² C01 principal, archivo digital 006 Informe medicina legal.

Mediante auto calendado el 16 de febrero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas, admitió la demanda y ordenó imprimirle el trámite legal³.

La Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio LTDA. Cootransrio mediante apoderado judicial admitió algunos hechos, sin embargo, en relación a las pretensiones presentó oposición, esto frente a su entidad representada y argumentó la siguiente excepción:

- Ruptura de nexo de causalidad: Toda vez que el accidente no se debió al obrar del conductor del vehículo WFJ826 adscrito a Cootransrio.⁴

César Montoya a través de apoderado judicial impulsó contestación en la cual se opuso a las pretensiones de la demandante y presentó las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de acreditación por la demandante del presupuesto de la responsabilidad civil.
- Comportamiento bajo el principio de la legítima confianza.

A su vez, el señor Albeiro de Quintero Gañan, César León Trejos Santa, Héctor Homero Trejos Santa y Diego Arnulfo Trejos Santa se opusieron a las pretensiones y alegaron la excepción de ruptura de nexo causal.

La Concesión Pacífico Tres S.A.S. se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones: *causa extraña por hecho de un tercero (conductor de la motocicleta y/o conductor del vehículo de servicio público), culpa compartida de terceros, fuerza mayor o caso fortuito, inexistencia de los elementos configurantes de responsabilidad civil por parte de concesión pacífico tres S.A.S., contingencias derivadas del sistema de seguridad social, ausencia de reclamaciones o información sobre el SOAT correspondiente a los vehículos involucrados en el accidente, falta de prueba de perjuicios y culpa compartida*⁵.

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas negó las pretensiones de la demanda solicitadas por la señora Dora Constanza Bolaños Largo. Estimó que, las condiciones fácticas del accidente ocurrieron en circunstancias ajenas a las actuaciones de los demandados, pues ante los sucesos avizó que el siniestro se dio por fuerza mayor y/o caso fortuito; en tal sentido, Pacífico 3 no tenía responsabilidad toda vez que no estaba interviniendo el tramo vial en el cual se produjo el siniestro, pues solo llevaba a

³ C01Principal, 12ConstanciaNotificaciónAdmisionalDemandante.

⁴ C01Principal, 017ContestacionCootransrio.

⁵ C01Principal, 104ContestacionDemandada18feb2022.

cabo labores de vigilancia y mantenimiento en ese lugar, confirmándose el hecho fortuito de la caída de la roca a la calzada.

4. La censura

En sustentación del recurso de apelación por la parte demandante, el apoderado judicial de la señora Dora Constanza Bolaños Largo esbozó su descontento con la sentencia de primer grado con los siguientes razonamientos⁶:

A. El contrato de concesión no exonera de responsabilidad civil extracontractual de las concesionarias viales en accidentes de tránsito: *“En las concesiones viales, las concesionarias deben cuidar las vías, como lo manifiesta el Código Civil, como un padre cuidaría a su hijo, esto implica que estos entes jurídicos deben extremar los cuidados, las prevenciones y previsiones en la vigilancia de las vías entregadas por efecto de una concesión, no es suficiente una valla que manifieste posibles desprendimientos de rocas, entonces donde queda la prevención y la previsión de estos entes, contratan por sumas millonarias, el mantenimiento de vías e inclusive su vigilancia y pretenden establecer que solo están obligados a colocar una valla donde se pretende establecer una situación peligrosa y se suelta el peatón o pasajero a su libre albedrío, que se proteja como pueda, es el espíritu de estos contratos y mucho menos el objeto social”⁷.*

(...)

B. El accidente definitivamente si se da por el desprendimiento de la roca, en el tramo intervenido por Pacífico 3.

C. El conductor la micro buseta excedía la velocidad y evidencia de ello es la propia confesión que realizó en la que adujo que conducía a unos 75 Km/h; así lo planteó:

A continuación hacemos referencia a la segunda etapa del accidente que es cuando viene la micro buseta de “Cootransrío” que es la que ocasiona el accidente más grave, pues el conductor vio las piedras, vio la moto, vio al conductor de la moto, pero no vio a mi mandante a tal punto que a pesar de quedar bajo el carro tuvieron que avisarle los otros motociclistas que había una persona debajo del carro y como no va a haber nexo causal, si la buseta venía siendo conducida por un conductor adscrito a “Cootransrío”, ocasionó los daños de la salud a mi mandante, venía conduciendo los límites de velocidad, no hubo nadie que dijera (sic) lo contrario, hasta el mismo conductor de la buseta manifiesta que venía a 75Kms/hora y a esa velocidad se necesita 80 0 90 metros para frenar totalmente (...)⁸

5. Trámite de segunda instancia.

En esta instancia el recurso fue admitido el 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para

⁶ 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 05EscritoSustentacionDoraConstanzaBolanosLargo

⁷ 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 05EscritoSustentacionDoraConstanzaBolanosLargo

⁸ 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 05EscritoSustentacionDoraConstanzaBolanosLargo

sustentarlo en el término permitido para ello, carga procesal que fue debidamente cumplida⁹, en los mismos términos planteados en la primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

Para comenzar, al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que dirima este conflicto.

1. Problemas jurídicos

Con fundamento en los motivos concretos de la alzada, le corresponde a la Sala determinar en primer lugar si de acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, si existió, o no, fuerza mayor o caso fortuito; en caso afirmativo, si este eximente de responsabilidad cobija por igual a todos los demandados.

2. Sobre la causa extraña

Delanteramente ha de recordarse que la génesis de este conflicto radica en el desprendimiento de rocas en un sector de la concesión “Pacífico Tres” al cual le siguieron una serie de acontecimientos que terminaron con el atropellamiento de la demandada por parte de un microbús o buseta, generándole varios traumatismos a su humanidad.

Como portal ha de indicarse que la fuerza mayor o caso fortuito se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890, en los siguientes términos:

- *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos(sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

La Corte Suprema de Justicia al referirse a este fenómeno se expresó en estos términos:

- *“(…) Conviene proceder con relativo y cierto empirismo, el modo de la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas*
-

en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo del evento que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden de precisar que hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

*(...) No se trata entonces, per se, de cualquier hecho sorpresivo y dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, **los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)***¹⁰

Corresponde entonces a esta Colegiatura determinar, en este caso concreto, si aquellos acontecimientos constituyen o no fuerza mayor o caso fortuito como lo estableció el Juez de primer nivel y, para ello resulta necesario acudir al acervo probatorio recaudado, con la advertencia de que, en principio, solo se analizarán aquellas pruebas que se refieran al accidente mismo; dejando de lado, en un comienzo, aquellos medios suasorios que tienen como finalidad establecer los daños sufridos y su cuantificación; en tanto que estos últimos no serían necesarios de analizar si resultare que efectivamente ocurrió el eximente de responsabilidad aludido.

Iniciemos en el mismo orden cronológico de su recaudo con la versión de la demandante CONSTANZA BOLAÑOS LARGO¹¹, quien manifestó que venía de Manizales hacia Riosucio el domingo 27 de mayo de 2017, como pasajera de la moto conducida por César Montoya, **vio que en cierta parte en donde habían removido tierra una roca se desprendió, se cayó de la moto y quedó inconsciente.** En repetidas ocasiones manifestó haber presenciado el momento cuando se desprendió la roca; recuerda que eran pasadas las 6 p.m., **transitaban a una velocidad de más o menos 60 k/h,** “(...) **íbamos bien, pero cuando vi que se desprendió le avisé a él** [se refiere al conductor de la moto, César Montoya], **hasta ahí recuerdo (...)**”, **no estaba lloviendo, estaba nublado.**

(...)

“¿Qué le manifestó el señor Montoya sobre la ocurrencia del accidente? No, él me comentó cuando desperté en la UCI, a los días, que cuando yo le avisé, que eso había sido cuestión de segundos

(...)

El conductor del microbús me dijo que él había esquivado a la persona que iba en la moto porque él vio fue la moto, él vio la persona en la moto, no me vio.

(...)

¹⁰ Consultar sentencia de abril 29 de 2005, radicado 089, reiterada en sentencia de diciembre 7 de 2016. Sobre el mismo tema, en similares sentidos se pueden consultar sentencias de la Corte Suprema de Justicia 145 de octubre 7 de 1993, 087 de octubre 9 de 1998 y 078 de junio 23 de 2000. De la Corte Constitucional T-271 de 2016 y SU 449 de 2016

¹¹ Archivo digital 180-01, a partir del minuto 58'14

Preguntado por el vocero judicial de “Pacífico Tres”: *¿Cómo es cierto, si o no, que la roca cayó a un costado de la vía y no al centro? No sé, la roca le dio a la moto, me desprendí de la moto (...)*

Seguidamente nos encontramos con el interrogatorio de parte que se le hiciera al señor ALBEIRO DE JESÚS GAÑAN¹², conductor del microbús o buseta que participó en el accidente:

*“(..). Eran más o menos las 6 o 6:30 p.m., había pasado el sector del “Cayado”, había un control de policía de carreteras y más adelante, a unos 500 metros estaba el “Pare y Siga”; había por los menos 2 vehículos y delante de mí había varias motos, más o menos le calculo por ahí unas 5 o 6 motos. Cuando dieron autorización de seguir las motos arrancaron; yo arranqué con el vehículo normalmente, las motos son más rápidas que el vehículo, más que yo venía cargado; **llego e ingreso a la curva y saliendo de la curva me percató de que hay obstáculos; mi primera reacción es bajar la velocidad y me tiré al carril izquierdo**, paso el obstáculo sin ningún problema, luego observó que había algo negro, otra roca, y pensé en los pasajeros y para no girar abruptamente preferí seguir derecho y dije: pues que se dañe el carro por debajo, pero que no le pase nada a los pasajeros.*

(...)

*Lo primero que identifiqué fue el desprendimiento de la roca, porque la roca, o sea, había destellos de piedra en el lado izquierdo, luego la moto y al conductor, por último, veo que hay más rocas en el camino y es donde no quiero hacer un movimiento brusco, ya que al lado derecho estaba el río Cauca, **entonces uno en milésimas de segundos piensa que es lo mejor, mejor que se dañe el carro por delante y no tener un incidente grave con los pasajeros.***

(...)

Lo primero que hice fue bajar la marcha y tirarme al carril contrario.

*Es decir, ¿frenó de inmediato? **No podía porque salía de una curva y el piso estaba mojado y entonces las consecuencias son más graves todavía.***

*¿Usted golpeó con el vehículo la moto? **No, le alcance a hacer el quite a la moto.***

*¿Cuándo usted vio la moto, el conductor estaba sobre ella o cómo fue eso? **Él se estaba levantando del piso y casi lo arroyo, él también se tiró hacia la parte de atrás y ayudó para que no lo cogiera (...)***

A continuación, encontramos la versión de César Montoya¹³ conductor de la moto, quien comienza su relato afirmando:

¹² Archivo digital 180-01, a partir de las dos horas 2h.20':00

¹³ Archivo digital 182- grabación 3

*(...) Era un domingo cuando viniendo de Manizales y **en una curva había una piedra, afortunadamente no chocamos con ella, pero si nos caímos**; ya después venía una buseta atrás, casi me arrolla, en eso a Dora la buseta la atropelló y la arrastró.*

(...) Antes del accidente había un "Pare y Siga".

Al preguntársele sobre las condiciones de la vía dijo:

*"Era buena, excepto por esa roca que estaba en toda la curva, cuando uno sale los motociclistas son muchos, no me dejaron ver **y colisioné con ella (...)** [Se refiere a la roca], **estaba oscuro.***

Se le interrogó si la piedra cayó cuando iba pasando o como lo asegura la señora Dora, manifestó: ***"Ella en ningún momento me avisó, desafortunadamente cuando vi la piedra ya era tarde, la piedra estaba en la vía y colisioné con ella, le piedra estaba un poco más adentro del carril derecho, iba a 30 k/h más o menos; no me percaté de la piedra porque habían más motos al frente mío, por lo que no pude ver bien, entonces una motocicleta me tapa la visibilidad***

(...)

Preguntado: ¿Cuándo golpea la moto qué pasa? ***"Caímos al suelo, dimos varias vueltas en el suelo, ella cae cerca a mi lado, pero ella cuando se estaba parando, el carro que venía atrás la arrolló. Ella quedó inconsciente porque no se dio cuenta cuando el carro la golpeó por detrás, cuando nos caímos de la moto ella se paró y todo.***

¿Cuándo usted cayó de la moto, la moto siguió rodando y usted vio cuando el carro la atropelló? ***"Si yo vi".***

(...)

¿Más o menos cuánto tiempo pasó entre el choque con la roca y la llegada de la buseta? ***"Segundos".***

¿Cuándo usted advirtió la piedra en el camino, ¿frenó? ***No, porque me la encontré en toda la curva, semicurva, no era tan cerrada.***

La moto no chocó con el bus.

(...)

Preguntado por el procurador judicial de "Pacífico Tres": Usted manifiesta que venían con chalecos reflectivos, pero el conductor del microbús dice que la señora no tenía nada, entonces, ¿Cuál es la verdad? ***Ella tenía uno negro con cosas reflectivas, tenía una chaqueta negra, pero no se sí, o sea, no se sí ella se lo había quitado, porque nosotros antes, entramos a comer en un parador que hay como de carne llanera o algo. No recuerdo si ella se lo quitó o no, porqué ahí estuvimos comiendo algo. Ella sí tenía chaqueta negra.***

¿El vehículo bus venía rápido o lento? ***Un poco rápido.***

(...)

Yo creo y pienso que la roca antes de nosotros chocar con ella, hacía nada había caído, porque no creo que una empresa como “Pacífico Tres”, siendo la empresa que es, pueda dejar esa roca ahí.

Las anteriores son las versiones, a grandes rasgos, de quienes estuvieron involucrados directamente en el accidente que dio origen a esta controversia; no obstante, la Sala estima importante apoyarse en las declaraciones rendidas por los funcionarios de la concesionaria “Pacífico Tres”, en tanto a ella se le indilga, como causa del accidente, su omisión en el mantenimiento, vigilancia y control del trayecto concesionado en donde aconteció la caída de rocas.

Así las cosas, se recogieron las declaraciones de los señores Juan Manuel Aristizábal Soto- y de Fabián Flórez Muñoz, en su orden, representante legal y director de operaciones y mantenimiento de la concesionaria.

Ambos deponentes coinciden en manifestar que la concesión lleva un registro histórico en donde se anotan todas y cada una de las actividades que ocurran en el tramo concesionado, accidentes y cualquier tipo de actuaciones (de hecho aportaron copia de dicho registro); que en el sitio no había ejecución de obra, en este sitio la concesión se encontraba en la etapa pre operativa; esto es, mantener las cosas en las mismas condiciones en las que se les entregó el estado, limpieza al corredor, a las señales de tránsito, reposición de las señales de tránsito; que dentro del protocolo de atención y protocolo diario de vigilancia y control, la concesión tiene personal permanente en el corredor vial que ejecutan actividades de rocería y limpieza, inspectores viales las 24 horas del día y cada hora se reportan a la central telefónica.

Esta Colegiatura estima que el punto neurálgico para determinar si existió o no el eximente de responsabilidad declarado por el A quo, consiste en establecer de la forma más aproximada posible, el momento exacto en que hubo el desprendimiento de rocas en la zona en donde ocurrió el accidente.

Con aquella finalidad la Sala se apoyará en las declaraciones recaudadas, de acuerdo con la razón y las reglas que impone el sistema de la sana crítica, y, en los criterios de la lógica y la experiencia; advirtiendo, como primera medida que la declaración del conductor de la moto, CÉSAR MONTOYA, se apreciará con beneficio de inventario en tanto y por cuanto se manifiesta su intención de no comprometer su responsabilidad, tratando de justificar su actuación, pero además, se logra percibir ciertas contradicciones y aseveraciones carentes de lógica.

Para comenzar, al inicio de su declaración sostiene que había una piedra pero que afortunadamente **no chocaron contra ella**, si se cayeron; más adelante afirma “esa roca que estaba en toda la curva, cuando uno sale los motociclistas son muchos, no me dejaron ver **y colisioné con ella**”; posteriormente indica que “Ella en ningún momento me avisó, desafortunadamente cuando vi la piedra ya era tarde, **la piedra estaba en la vía y colisioné con ella**”: Al fin no chocaron contra la piedra o si lo hicieron

Asegura que al salir del “pare y siga” se le adelantaron varios motociclistas “*cuando uno sale los motociclistas son muchos, no me dejaron ver*”: No resulta para nada lógico que si adelante de él había varios motociclistas y las piedras ya se encontraban en el trayecto, ninguno de ellos hubiese colisionado contra las rocas, el único que lo hizo fue el señor Montoya.

Tampoco es admisible dentro de las reglas de la experiencia que si el conductor de la moto y el conductor del microbús salieron del “pare y siga” casi al mismo tiempo, el primero transitando a 30 kms por hora y el otro a más del doble de la velocidad de aquel, no lo hubiese logrado adelantar; pero adicionalmente su pasajera lo contradice respecto de la velocidad con la que se desplazaba, recordemos que la demandante asegura que iban más o menos a 60k/hora [El doble de lo afirmado por César Montoya]

Si el microbús venía por detrás de la moto, ¿cómo pudo apreciar que aquel automotor venía rápido?

Si entre la caída de los ocupantes de la moto y la llegada del microbús transcurrieron segundos y “*Caímos al suelo, dimos varias vueltas en el suelo, ella cae cerca a mi lado, pero ella cuando se estaba parando, el carro que venía atrás la arrolló.*”

Es poco convincente que hubiesen sido despedidos, conductor y pasajera, hacia un mismo lado y de que esta última estuviera cerca del propietario de la motocicleta; de haber sido así, el chofer del microbús no hubiese eludido embestir solo al conductor de la moto, la lógica y las reglas de la experiencia nos dice que eludía a los dos; pero el conductor de la buseta eludió a la moto y al conductor de la moto haciendo un giro brusco hacia el otro costado en donde se encontraba la pasajera atropellándola.

¿Cómo pudo apreciar el señor Montoya, mientras daban vueltas en el piso en distintas direcciones, que su acompañante se estaba parando? y ¿cómo pudo evitar ser atropellado por el microbús si estaba pendiente de su pasajera, teniendo en cuenta además que la señora Dora Constanza estaba vestida de negro y ya el lugar de accidente estaba oscuro?

Mientras el señor Montoya sostiene que “***Ella en ningún momento me avisó,***” (se refiere al momento del desprendimiento de rocas), su pasajera manifiesta ***íbamos bien, pero cuando vi que se desprendió le avisé a él*** [se refiere al conductor de la moto, César Montoya] y cuando se le interrogó: “***¿Qué le manifestó el señor Montoya sobre la ocurrencia del accidente? No, él me comentó cuando desperté en la UCI, a los días, que cuando yo le avisé, que eso había sido cuestión de segundos. Al fin ¿le avisó o no le avisó?***

Finalmente se muestra dubitativo cuando se le pregunta sobre si la pasajera llevaba o no chaleco reflectivo.

Los anteriores aspectos le restan credibilidad y certeza a la declaración del señor César Montoya sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrió el accidente.

Descartando entonces, para acreditar el momento exacto del desprendimiento de rocas, las afirmaciones del señor César Montoya por las razones expuestas, solo queda aceptar como cierta la versión realizada por la hoy demandante Dora Constanza Bolaños Largo, quien manifiesta insistentemente que las rocas se desprendieron en el preciso instante en que pasaba la moto conducida por César Montoya y que ella ocupaba en su condición de pasajera; versión que, por demás, encuentra respaldo en ciertos indicios; veamos:

1. Si instantes previos al accidente, todos los usuarios de la vía se encontraban detenidos en un lugar relativamente cerca, primero, por un retén de la policía; segundo, por un “Pare y Siga” y tanto la policía como los trabajadores que controlaban el “Pare y Siga” autorizaron continuar su viaje a los motociclistas y conductores, indica que – por lo menos cuando se dio la autorización no había ocurrido el desprendimiento de rocas.
2. De acuerdo con los testimonios de los funcionarios y empleados de la concesión “Pacífico Tres”, en el trayecto en donde acontecieron los hechos aún no había ejecución de obra, se encontraban en la etapa pre operativa, quiere decir que el desprendimiento de las piedras no fue causado, sino que fue un acontecimiento natural.
3. Según los mismos funcionarios, dentro de los protocolos de la concesionaria, de atención y de vigilancia y control se tiene establecido personal permanente en el corredor vial para las actividades de rocería y limpieza e inspectores viales las 24 horas del día, toda la semana y estos no reportaron ninguna anomalía, significa que el desprendimiento tuvo ocurrencia en los momentos en que se reanuda el tránsito por ese lugar.
4. De acuerdo con la declaración del señor Albeiro de Jesús Gañan, conductor del microbús, no se desprendió una única roca: “(...) ***¿No se golpeó con las rocas? Claro, las rocas eran muchas***

5. Si a pesar de la cantidad de motociclistas que recorrían ese trayecto, los únicos que sufrieron la caída fueron los ocupantes de la moto de propiedad del señor Montoya, se colige que este vehículo no colisionó contra la roca, la roca atropelló a la motocicleta.

Como resultado de los que se ha venido exponiendo se tiene que concluir que el desprendimiento de las rocas en un sector de la “Concesión Pacífico Tres” ocurrió en los mismos instantes en que transitaban César Montoya y Dora Constanza Bolaños por ese lugar.

Acreditado el momento del desprendimiento de las rocas, corresponde a esta Colegiatura establecer si aquel fenómeno constituye una fuerza extraña que exima de responsabilidad de los demandados.

3. Respecto a “la concesionaria pacífica tres”

Si bien es cierto que dentro de las obligaciones adquiridas por la “CONCESIONARIA PACÍFICO TRES” se tienen las actividades de rocería, limpieza, mantenimiento del corredor vial concesionado, las de vigilancia y control, esto no implica que la sociedad deba de tener permanentemente y en forma estática cada cierto tramo de la vía personal esperando cuando va a acontecer un desprendimiento de rocas; la sociedad cumple con sus obligaciones de vigilancia, asignando personal que cumpla esas funciones. Está acreditado, no solo con las declaraciones de los señores Juan Manuel Aristizábal y Fabián Flórez Muñoz, sino también con el registro histórico de actividades desplegadas y que fue aportado, que hay inspectores viales las 24 horas del día, todos los días de la semana, supervisando cualquier hecho que pueda alterar la normalidad de este tramo vial; quienes además, cada hora reportan a la central telefónica; demostrado además, que ese domingo no se presentaron hechos irregulares, hasta cuando ocurrió el desprendimiento ya tantas veces mencionado; ergo, no se le puede imputar responsabilidad a la sociedad “Pacífico Tres” por una causa extraña, sorpresiva e irresistible, según las circunstancias que rodearon los acontecimientos.

4. Respecto del propietario y conductor de la motocicleta, César Montoya.

No obstante, las variadas contradicciones de este demandado y a pesar de que el trayecto en donde ocurrió el incidente es una zona conocida como de desprendimiento de rocas, situación previsible; pero lo que no es previsible es el momento cuando puede ocurrir este tipo de fenómeno, y el hecho de que fuera precisamente en el instante que transitaba la moto cuando sucedió el alud de piedras, hace que en este caso concreto, el hecho de la naturaleza sea irresistible.

Ergo, el eximente de responsabilidad también es aplicable a este integrante de la pasiva.

5. Respetto de Albeiro de Jesús gañan – conductor del microbús-, respecto de sus propietarios y de la empresa a la que se encuentra afiliado el microbús. –

A pesar de que el señor Gañan confiesa, en algún aparte de su declaración, que se desplazaba a 75 K/h, en otros segmentos de su declaración explica: “(...) Cuando dieron autorización de seguir las motos arrancaron; **yo arranqué con el vehículo normalmente**, las motos son más rápidas que el vehículo, más que yo venía cargado; **llego e ingreso a la curva y saliendo de la curva me percató de que hay obstáculos; mi primera reacción es bajar la velocidad y me tiré al carril izquierdo (...)**”

Lo primero que hice fue bajar la marcha y tirarme al carril contrario.

Es decir, ¿frenó de inmediato? **No podía porque salía de una curva y el piso estaba mojado y entonces las consecuencias son más graves todavía.**

¿Usted golpeó con el vehículo la moto? **No, le alcance a hacer el quite a la moto.**

Estas últimas manifestaciones hacen que la confesión inicial no sea simple y la convierte en confesión cualificada; al respecto de las diferencias y consecuencias entre una y otra, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha manifestado de la siguiente forma:

“(...) Ese diverso tratamiento en su pura esencia, deriva de que el confesante admita un solo hecho, ya sea llanamente, esto es, en igual forma a como lo planteó su contraparte (confesión simple), o con modificaciones o agregaciones que le dan un matiz o alcance diferente (confesión calificada o cualificada); o que reconozca diversos hechos que no guarden entre sí una íntima conexión jurídica, pese a que estén conectados y que el accesorio, de comprobarse, puede incidir en el principal (confesión compuesta).

En el caso de confesión simple, por versar sobre un hecho puro o desnudo, no hay lugar a evaluar la posibilidad de su divisibilidad. En los otros supuestos, confesión calificada y compuesta, por tener unos componentes adicionales al hecho confesado, si cabe tal examen.

Cuando la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, **la confesión es indivisible**, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, **las modificaciones o agregaciones**

que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión calificada o cualificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unos y otro. Por ello, la manifestación del reconociente se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste (...)¹⁴ (La negrilla fuera del texto)

Respetando los anteriores criterios jurisprudenciales y retornando a la declaración de parte rendida por el señor Albeiro de Jesús Gañán se tiene que, si bien es cierto en un principio confesó transitar a determinada velocidad, posteriormente atempera tal afirmación cuando sostiene que su primera reacción fue bajar la velocidad, lo que reitera cuando aclara que lo primero que hizo fue bajar la marcha y tirarse a la izquierda. Que no frenó porque salía de una curva, pero le alcanzó hacer el quite a la moto.

Es que apoyándonos en las reglas de la lógica y la experiencia resulta increíble que se ingrese a una curva a más de 75 K/h, y a que a esa velocidad hubiese tenido tiempo de eludir a la moto y a su conductor; ahora bien, en fracción de segundos esquivó los obstáculos que alcanzó a ver, tirándose un costado, porque, en sus palabras, sí se lanza al costado contrario pueden precipitarse al río Cauca, además que por la vestimenta de la actora hacía difícil avistarla.

Siendo fatalistas, la situación fue tan imprevista e irresistible, qué, tirándose a un costado o al otro, siempre iba a existir un atropellado, bien el conductor de la moto y su vehículo, o bien su pasajera.

Como corolario de lo que se ha venido expresando tenemos que la intempestiva caída de rocas en el preciso instante en que circulaba la moto de propiedad de César Montoya, rompe el nexo causal requisito indispensable para imputar responsabilidad.

En relación con este elemento de la responsabilidad ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual solo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen en la producción de un resultado, cual de ellos tiene la categoría de causa.

¹⁴ CSJ. Cas. Civil, Sent SC20185-2017, diciembre 1/2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*Para tal fin, ´debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y el sentido de razonabilidad a que se aludió se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado porque no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud (...)*¹⁵.

Siguiendo los anteriores razonamientos y con apoyo en el acervo recaudado se debe colegir que la causa eficiente en la ocurrencia del accidente y de los daños que se generaron descansa única y exclusivamente en el súbito, repentino e ineludible desprendimiento de rocas en el sector concesionado; si las rocas no se desprenden en el preciso instante en que transitaba la moto conducida por César Montoya, este ni su pasajera habrían caído y el microbús ni siquiera los hubiera alcanzado.

6. Conclusión

Habrà de confirmarse en su integridad la decisión adoptada por la Juez de primer nivel y ante la no prosperidad del recurso habrá de condenarse a la parte demandante a las costas en esta instancia de cara a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 3 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dora Constanza Bolazos Largo contra Cesar León Trejos Santa, Héctor Homero Trejos Santa, Cesar Montoya, Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Caldas Ltda – COOTRANSRIO, Concesión Pacífico Tres S.A.S y Albeiro de Jesús Quintero Gañán; asimismo, las que fueran llamadas en garantía la Equidad Seguros Generales OC, Seguros Generales Suramericana, Seguros Comerciales Bolívar, Liberty Seguros S.A.

¹⁵ Consultar entre otras, SC, enero 15 de 2008, rad. 2000-673-00-01; SC, septiembre 6 de 2011, rad 2002-00445-01 y SC2348 de 2021, junio16 de 2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de los demandantes, las que serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

*Tribunal Superior de Manizales.
Verbal RCE 17614311200120210001801*

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia**

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b0a91ec095cfb59f34e98d1850f8edf8e2efb723a003b03ebb3997cd10efbc**

Documento generado en 14/08/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>